----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., L. N. c/ C., R. E. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. N° 254 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 236.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 218, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 211/217, por el cual se hace lugar a la demanda entablada por L. N. R. contra R. C., condenando a este último a que abone a la actora, en el plazo de diez días, la suma de $ 150.226,69, con más intereses. Asimismo, se ordena a la empleadora a que en el plazo de cinco días extienda a la actora el certificado de trabajo conforme lo ordenado en el considerando respectivo. Las costas se impusieron en un 10% a la actora y en un 90% a la demandada.----------

---A fs. 220 se concede el recurso, a fs. 223/227 vta. obra la expresión de agravios de la demandada, de la cual se confiere traslado a fs. 228, el que no fuera contestado por la actora. ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada. ----------

---1) La accionada comienza por objetar que se diera razón a la contraria en su invocación de un contrato de trabajo, considerando que el juez incurrió en subjetivas apreciaciones de los testimonios. Entiende que los testigos ofrecidos por la actora no debieron tenerse por creíbles, agraviándose de que se los sobrevalorara respecto de los testigos de su parte a quienes desmerece por no coincidir sus declaraciones con los registros del demandado. Aduce que los testimonios deben ser valorados por su veracidad y concordancia al dar los motivos por los que conocen los hechos. Hace mención detallada de las declaraciones de los testigos S., A. y F., enfatizando la concordancia de los mismos y el conocimiento personal y fundado de los hechos sobre los que declararan. Cuestiona que se desmereciera el testimonio de C. por no recordar el horario exacto de trabajo en el local, cuando no tenía por qué saberlo dado que trabajaba en un comercio vecino. Como contracara alude que el juez tuvo por verosímiles las declaraciones de testigos de la actora que pasaban caminando por la vereda y dieron

detalle preciso de la jornada laboral y horaria. Agrega que C. dio detalles precisos respecto de la inauguración del local y de quienes se encontraban trabajando en los primeros meses, aduciendo que jamás vio a la actora atendiendo.----------

----Respecto de los testigos de la contraria, destaca que P. dijo conocer con exactitud el horario de ingreso y egreso declarado en la demanda, los días de trabajo, y que lo sabe por pasar por la vereda y porque fue los primeros días de marzo a la mañana y una vez a la tarde en abril. Apunta que dijo que veía a la actora abrir el local, pero a su vez laboraba en su casa prácticamente en el mismo horario y que concurría dos o tres veces por semana a L. A., resultando poco factible que pudiera ver a la actora en determinados horarios y desde la vereda ver al demandado impartiéndole órdenes. En cuanto a la testigo P., alude a que responde de manera exacta con las pretensiones de la demandante, conociendo los horarios precisos por pasar por la vereda y haber tenido negocio, amén de que se lo dijo la actora. Remarca que estos testigos coinciden de manera muy precisa, resultando ser muy memoriosos, excediéndose en narrar detalles y situaciones para reforzar que pasaban por el comercio. En cuanto al testigo Ontiveros señala que directamente dijo que vio a la actora laborar de febrero a mayo, mañana y tarde, y de lunes a sábado, apelando al recuerdo por la relación con determinadas fechas y a que pasaba por la vereda.----------Culmina el agravio expresando que la valoración del juez fue arbitraria y que atendió declaraciones poco creíbles. ----------2) En segundo lugar se cuestiona que se hubiera declarado la inconstitucionalidad del art. 30 del CCT 130/75 cuando establece que dicha suma no formará parte de los salarios ni se utilizará para calcular indemnizaciones. Se señala que la inconstitucionalidad no fue pedida por la actora ya que sólo la introdujo respecto de las sumas denominadas no remunerativas de recomposición salarial acordadas como si fuesen beneficios del art. 103 bis o 106 de la LCT, y que han sido parte de la modalidad adoptada por los contratantes paritarios para lograr incrementos de sueldo sin elevar el costo de las empresas. Pero agrega que no se planteó la inconstitucionalidad de la norma en cuestión que transita pacíficamente desde la celebración del CCT en 1975.------Añade que lo resuelto es incongruente con el derecho de propiedad del propio trabajador, ya que si se considerara “salario oculto” la suma prevista en la norma en cuestión, quedaría la posibilidad de descontarle la totalidad cualquiera fuere el monto de las fallas de caja en que incurriera lo que implicaría hacerle asumir el riesgo empresario, además de que se trata de una excepcionalidad contemplada en el CCT, dependiendo, la percepción del concepto, de causas objetivas. Adiciona que el concepto referido es de naturaleza compensatoria ya que viene a cubrir el riesgo del trabajador de tener que reponer de su peculio el faltante de dinero, con lo que el juez ha eliminado un logro paritario que vino a limitar los descuentos de los faltantes en el sueldo del empleado. Expresa que el concepto no comulga de los

caracteres o notas propios del salario, ya que no significa una ganancia permanente y habitual del trabajador ni se trata de una retribución por los servicios del empleador. ----------Por último, en cuanto a este agravio, aduce que el concepto del art. 30 del CCT 130/75 resulta inaplicable para la base de cálculo indemnizatoria, agregando que es de pago anual y eventualmente existe para el empleador la posibilidad de liquidarla por trimestre, siendo el pago mensual que reclama el actor una decisión del empleador. Amén de ello expresa que, tanto por su monto o periodicidad de pago, no importa un concepto habitual a los fines de integrar la indemnización del art. 245 de la LCT y demás indemnizaciones que dependen de la base de ella.----------3) La recurrente se agravia, en subsidio, de la indemnización del art. 80 de la LCT, dado que si la ruptura del contrato de trabajo se produjo el 21/05/15, su parte nunca fue intimada a la entrega del certificado del contrato de trabajo y las constancias de aportes como lo exige la normativa del art. 45 de la ley 25345 y el decreto 146/01, exigiendo un requerimiento postal el 02 de junio de 2015 que incumple la formalidad reglamentaria del decreto. Cita jurisprudencia al respecto. Efectúa el petitorio de estilo. ---------- ----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual seguiré el orden en el que fueran expuestos.----------1) En el primer agravio, la apelante cuestiona la valoración del juez respecto de la prueba testimonial, dando prioridad a los testigos ofrecidos por la actora cuando sus relatos resultan inverosímiles y con graves fallas. Conviene recordar que la apreciación de la prueba testimonial resulta fundamental con relación a la suerte del juicio, y así lo estimó el juez de grado ya que dicha prueba viene a elucidar el período de trabajo de la actora. Textualmente el sentenciante señaló *“Que delimitando la controversia, la prístina cuestión a elucidar es el lapso laborado por la actora, y eventualmente si trabajaba en la jornada que expresó en el escrito de demanda. Y digo “eventualmente”, ya que de estarse a la postura de la demandada -que trabajó por tres (3) días en el mes de marzo de 2015- ya no estaría en juego si trabajó media jornada o jornada completa, pues en tal circunstancia la demanda sería rechazada. Obviamente que si se resolviera lo contrario, deberé luego abocarme a las demás pretensiones esgrimidas”* (ver sentencia a fs. 212 vta., 1er. párrafo). ----------Lo expuesto en la sentencia se corresponde con la contestación de la demanda, donde el demandado refirió que el 17 de febrero de 2015 inauguró una tienda para que sea atendida por su hijo y de esa manera éste tuviera su propio emprendimiento comercial, siendo asistido por sus otras dos hijas. Destacó que sus hijos tienen amigos, como es lógico, y entre ellos la actora, quien comenzó a frecuentar el local por amigos en común con sus hijos. Así, a principios de marzo de 2015, su hijo le propuso tomar a la misma como empleada por media jornada. Así el lunes 09/03/15 se presentó y luego

de una breve entrevista se convino que trabajaría de lunes a viernes de 9 a 12.30 y los sábados su horario se extendería hasta las 13. También se pactó que al día siguiente traería su DNI para la debida registración, sin embargo no trajo la fotocopia correspondiente y que la traería el miércoles 11/03/15, mas ese día adujo que estuvo averiguando y que no podía trabajar en blanco porque sino perdería una pensión por su padre fallecido. El demandado señaló que se le pagaron los días trabajados por sumas superiores a las correspondientes y se despidieron amablemente, señalando que la actora volvió a saludar esporádicamente por el negocio (ver fs. 57/vta., pto. III, b).----------Es así que asistió razón al juzgador cuando destacó que la prueba del tiempo laborado y la jornada era primordial para admitir o rechazar la demanda. Puesto a analizar la prueba testimonial, y luego de reseñar la misma (ver sentencia a fs. 212 vta./213 vta.), el juzgador, sin apreciar las circunstancias que pudieran invocarse para una mayor o menor verosimilitud de las declaraciones, sostuvo que los cuatro testigos de la actora se superponen groseramente con los de la demandada y por ser contradictorios se anulan recíprocamente (ver sentencia a fs. 213 vta., 2do. párrafo). Y seguidamente concluyó que iba a “quedarse” con los testimonios que cohonestaban la versión de la actora por recibir el apoyo de indicios (ver sentencia a fs. 213 vta., 3er. párrafo). Entre tales indicios destacó que el demandado adujo que jamás tuvo un empleado sin registrar, mas la testigo A. aseveró trabajar para la demandada desde mayo o junio del 2015, sin embargo de las hojas móviles que hacen las veces del art. 52 de la LCT, la misma figura con fecha de ingreso el 01/08/15. Y con relación a la testigo S. refirió que iba de un local a otro frecuentemente, a la mañana o a la tarde, lo que el juez tomó como que trabajaba la jornada completa, mas estaba registrada con media jornada. A ello agrega que la existencia de diversos empleados revela que siempre se necesitó de los mismos, más allá de la atención de los hijos del accionado (ver sentencia a fs. 213 vta., dos últimos párrafos/214, dos primeros párrafos). ----------De lo anterior es que el juez concluyó que si A. fue registrada con otra fecha de ingreso, la actora bien pudo haber comenzado a laborar en febrero de 2015; así como bien pudo haber trabajado en jornada completa, al igual que S., quien estaba registrada con media jornada. Y concluyó que R. trabajó por el lapso en cuestión ya que el local siempre necesitó de empleados (ver sentencia a fs. 214, tres últimos párrafos).----------

----No coincido con el razonamiento del juez. Es que los indicios que, según el sentenciante, apoyan las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora, no cohonestan los dichos de los mismos, sino que se refieren a situaciones ajenas a la situación de la actora. Es que el sentenciante toma como un indicio a favor de la relación de empleo de la actora, la circunstancia de que otra empleada fue registrada en una fecha distinta de ingreso, y que otra estuviera con media jornada cuando habría

trabajado en jornada completa. ----------
----En primer lugar es de destacar que los “indicios” considerados por el sentenciante no anulan completamente lo expuesto por el demandado en cuanto a que nunca tuvo empleados sin registrar, porque tanto A. como S. fueron registradas. En cuanto a la fecha de ingreso de A. (ver declaración de fs. 105/vta.), la misma dijo que entró a trabajar desde mayo o junio de 2015 más o menos (ver respuesta segunda), con lo cual no ha dado certeza del mes, por lo que no puede decidirse a ciencia cierta que la registración desde agosto del mismo año (ver fs. 53) fuere errónea. Respecto a S. (ver declaración a fs. 151/12), el juzgador entiende que trabajó en jornada completa porque expresó que el horario era relativo, que iba a la mañana y a veces a la tarde (ver fs. 151 vta., respuesta décimo quinta). Sin embargo, la conclusión que efectúa el juez no se extrae directamente de la respuesta, al contrario, parecería que la testigo quiso decir que a veces iba a la mañana y a veces a la tarde, pero no que cumplía la jornada completa. Es más, considerando la respuesta décimo octava (ver fs. 151 vta.), la testigo declaró que a la tarde estaba ella y a la mañana los chicos que eran quienes cerraban, lo que viene a reforzar la idea de que cumplía media jornada. El tercer indicio que explicita el sentenciante no es tal, ya que del hecho de que el demandado siempre tuvo otros empleados además de sus hijos, no implica de por sí que la actora hubiese trabajado para él en el período alegado, cuando ya tenía otros empleados. ----------A lo razonado agregaré que los supuestos indicios de los que se valió el juzgador para dar mayor credibilidad a los testigos de la actora, se refieren a hechos que no están referidos a la relación de empleo que invoca R., sino a otras dos empleadas, habiéndose ya apreciado que en realidad sus declaraciones no contradicen de manera fehaciente los registros laborales del demandado. ----------Debe recordarse que existe una gran confusión entre los indicios y las presunciones. Ésta proviene del uso indiscriminado del idioma para señalar con palabras que comprenden una parte de la secuencia o la totalidad de ella o tienen otra extensión determinados aspectos de otro instituto y la falta de unidad de los distintos subsistemas del proceso y del derecho, o provienen de otros sistemas o culturas. La presunción es la consecuencia de un silogismo, fundado en premisas, llamadas indicios, que se apoyan en hechos reales y probados, graves, precisos y concordantes, que nos llevan al convencimiento de que determinados hechos se produjeron de cierta manera, aunque no tengamos la totalidad de los elementos constitutivos de los hechos para dar el fundamento completo a nuestra elaboración (conf. Falcón, Enrique M.: “Tratado de la Prueba”, Ed. Astrea, 2003, T° 2, págs. 451/452). ----------En la especie, el juez concluyó en la presunción de que la actora laboró por el período correspondiente porque, según él, existían indicios de que el demandado había registrado deficientemente a otras dos empleadas, lo cual no se puede asegurar dadas las respuestas de las mismas. Y menos aun puede arribarse a dicha conclusión del mero

hecho de que tenía empleados. Como se dijo más arriba, los hechos en los que deben apoyarse ser reales y probados, graves, precisos y concordantes, aquí se trata de hechos que no están probados -la registración deficiente invocada- y la circunstancia de que C. tuviera empleados no es un dato grave del que pueda presumirse la relación de empleo invocada por la actora.----------

- ----A la luz de lo expuesto respecto de la prueba de indicios y de presunciones, es de valorarse que, en realidad, existen indicios que dan pábulo a la versión del demandado. Así, lo expuesto por C. en cuanto a que R. laboró sólo tres días en el mes de marzo de 2015, fue explicitado ya en la carta documento de fs. 07, y ello se condice con las constancias de fs. 55/56, donde aparece como fecha de inicio la del 09/03/15. También adujo que la misma no quiso trabajar registrada por temor a perder una pensión, beneficio que se acredita con el informe de fs. 106, y cuya incompatibilidad con el desempeño de actividades remuneradas se ilustra en el informe de fs. 109. A ello se suma que se informó que el empleador realizó aportes por un solo período (ver fs. 139/143). Y si bien no es relevante a los efectos a decidir, cabe señalar que también resulta acreditado que la actora es estudiante universitaria (ver instrumental en copias a fs. 42/44). ----------

-

----La conclusión que se arriba a través de las pruebas de indicios y presunciones, es contraria a la que arribara el juzgador, por el contrario dicha prueba corrobora la versión del demandado.----------

---2) Sentado que no existen indicios de los que puedan extraerse presunciones que den mayor credibilidad a los testigos ofrecidos por la demandante, y por el contrario, existen otros indicios que cohonestan la versión del accionado, dado que en la expresión de agravios se invoca justamente que los testigos del apelante merecen mayor credibilidad, corresponde que me detenga en el análisis de los testimonios. Es de recordar que el juez de grado recurrió a la prueba de indicios y presunciones para inclinarse por un determinado grupo de los testigos -lo que ya fuera analizado en el considerando anterior, arribándose a la conclusión contraria- por entender que los ocho testigos -cuatro de cada grupo- se superpusieron y contradijeron en sus dichos, anulándose recíprocamente (ver sentencia a fs. 213 vta., 2do. párrafo). Sobre este aspecto cabe señalar, en primer lugar, que cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que digan la verdad por estar mejor instruidos de los hechos o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos; o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, RubinzalCulzoni Editores, 2000, T° II, pág. 95). Bajo tales premisas me abocaré al análisis de los testimonios.----------

----------Comenzando por los testigos de la

actora, Ontiveros (ver fs. 102/vta.), dijo que la actora laboró de febrero a mayo de 2015 (respuesta cuarta), que lo hacía mañana y tarde (respuesta sexta), de lunes a sábados (respuesta séptima), que iba al comercio tres o cuatro veces a la semana (respuesta novena), que siempre que iba la veía a la actora (respuesta undécima), recuerda la fecha en que R. comenzó porque el 25 de febrero es el cumpleaños de su madre y le fue a comprar un regalo (respuesta trece), dice que sabe el horario de la actora porque pasaba a las nueve o a la una y la veía desde afuera o a veces entraba a comprar, y a la tarde pasaba a comprar a una bulonería por el trabajo de su padre, o iba a comprar alguna prenda (respuesta quince), que siempre la vio sola (respuesta dieciséis), dijo que trabaja en la municipalidad capitalina de 8 a 2 de la tarde y luego en un taller de mecánica (respuesta dieciocho), agregó que desde la calle o la vereda se ve el comercio porque la puerta está siempre abierta (respuesta veinte), y que no tiene conocimientos de que la actora estudie alguna carrera (respuesta veintiuno). Es sugestivo que no supiera que R. estudia o estudiaba derecho, dado que dijo que es la novia de un amigo (respuesta segunda). También resulta extraño que, laborando en el ayuntamiento de 8 a 14 horas, pasara a las 9 de la mañana y a las 13 horas. Resulta inverosímil que fuera tres o cuatro veces por semana al comercio a ver a la actora o a comprar prendas, dado que la actora dijo que laboró cuatro meses (ver fs. 12, pto. 3), por lo que si fuera verdad lo expuesto nos encontraríamos con que el testigo es un comprador compulsivo de ropa. Estas circunstancias desmerecen notablemente el testimonio.----------

---El testigo S. (ver fs. 103/104), dijo conocer a la actora del barrio (respuesta segunda), la ha visto laborar desde febrero a mayo de 2015 (respuesta cuarta), de 9 a 13 y de 17 a 21 (respuesta sexta), de lunes a sábados (respuesta séptima), concurría a comprar unas dos o tres veces a la semana (respuestas novena y décima), siempre veía a R. (respuesta undécima), a veces iba a las 13 y a las 21 horas para que lo lleve al barrio (respuesta doce), dice que sabe cuándo comenzó a trabajar porque la actora lo llevaba (respuesta trece), añade que siempre la vio sola en el negocio (respuesta dieciséis). En este testimonio resulta sugestivo, como en el anterior, la gran cantidad de veces que iba el testigo al negocio, supuestamente a comprar, nuevamente estaríamos frente a un comprador compulsivo. Por lo demás llama la atención que dijera con exactitud los meses, días y horario que cumplía R., los que coinciden con lo expuesto en la demanda. A ello se suma como un extremo dudoso que adujera que R. lo llevaba, no quedando claro si era al comienzo o al final del horario laboral, porque en la respuesta trece dice que la veía abrir el negocio, y en la doce que la veía cerrar. Ello además resulta menos claro porque el testigo dijo ser jubilado, entonces ¿a dónde lo llevaba y traía, justo en el mismo horario laboral de la actora?. Todos estos interrogantes no hacen más que sembrar serias dudas respecto de la credibilidad del testigo.----------

----P. (ver fs. 124/125), dijo que era amigo del padre de la actora (respuesta segunda), dice que la vio trabajar en febrero, marzo y abril de 2015 porque el 4 de febrero es su aniversario de casado y fue a comprar ropa, y el 16 de febrero es el cumpleaños de su hija, siempre iba a comprar ropa (respuesta cuarta), adujo que camina por prescripción médica y por ello la veía abrir el local a la mañana y cerrar a la noche cuando iba a comprar comida (respuesta sexta), luego refiere exactamente el horario de trabajo y los días, diciendo que ése es el horario de comercio porque tuvo uno (respuesta séptima), refiere que iba al comercio dos o tres veces por mes (respuesta décima), que siempre la veía a la actora, a la mañana y a la tarde (respuestas once y doce), que no vio a otro empleado trabajando (respuesta quince), también refiere a aniversarios y cumpleaños como motivo de que fue a comprar ropa femenina (respuestas veintiuno y veinticuatro), y que sabe el horario laboral de R. porque la vio abriendo el local y porque ése es el horario de comercio y él tuvo uno (respuestas veintiséis y veintisiete). Respecto de esta declaración se advierte que también se trata una persona que en unos pocos meses tuvo ocasión de comprar muy seguido en el local en cuestión, lo cual es realmente sugestivo, y que sabe el horario laboral de la actora por deducción del horario comercial.----------Finalmente P. (ver fs. 148/149), dice que R. trabajó en marzo y abril de 2015 (respuesta cuarta), refiere como horario el mismo, con la diferencia de que a la tarde comienza a las 16 (respuesta sexta), de lunes a viernes y sábados a la mañana (respuesta séptima), que pasaba por la vereda y concurría a comprar (respuesta novena), pasaba dos o tres veces por semana y concurrió cuatro veces a comprar en el período mencionado (respuesta décima), recuerda que la tienda estaba en liquidación de verano (respuesta trece), refiriendo luego que sabe el horario con exactitud por pasar por la vereda y concurrir al local (respuesta veinte).----------En todos los testimonios se revela un patrón común, que en los cuatro meses en que la actora dijo haber laborado, los testigos fueron frecuentemente al local a comprar ropa, lo cual resulta inverosímil, amén de que el primer testigo es quien resulta menos creíble por las razones ya apuntadas. Además todos pasaban por la vereda y veían a R., lo que evidentemente hace suponer que todos los testigos estaban atentos, al pasar, a mirar al interior del negocio, conducta que no digo que sea improbable, pero al menos poco frecuente. En cuanto a la exactitud con que describen el horario de la actora también resulta infrecuente el recuerdo con tanta precisión. Los testimonios reseñados adolecen de una serie de defectos que los descalifican. Así se ha dicho que no puede exigirse al testigo una narración precisa y segura, y por el contrario, lo natural es que incurra en inexactitudes, pues una exagerada fidelidad de la memoria es sospechosa (conf. Devis Echandía, op. cit., ídem, pág. 45).----------Paso ahora a analizar las declaraciones de los testigos de la demandada. A. (ver fs. 105/vta.) trabaja para el demandado (respuesta primera), lo hace desde mayo o junio de 2015 (respuesta segunda), que antes pasaba porque es amiga de L. - presuntamente el

hijo del demandado- y que éste le dijo que R. había laborado unos días, pero nunca la vio laborando (respuestas sexta y séptima). C. (ver fs. 126), trabaja en el local vecino del de C. (respuestas a generales de la ley y primera), que vio abrir el local del demandado en febrero o marzo de 2015 (respuesta tercera), que en el mismo trabajan el demandado y su hijo, que sus hijas también los ayudaban, no habiendo visto a la actora trabajar en el local (respuestas cuarta y quinta), refiere que sabe lo que contó por ser vecinos y que hay otra chica trabajando de nombre L. -presuntamente se refiere a A.- (respuesta séptima).----------La testigo F. (respuesta 150/vta.), dice que trabaja a la vuelta del local (respuesta primera), dice que el local está desde febrero o marzo de 2015 (respuesta tercera), dice que sabe que el local es atendido por el accionado, su hijo, también sus hijas y una chica de nombre P. (respuesta quinta), los veía por ser el paso obligado para su trabajo (respuesta sexta), dice que cuando fue a comprar la atendió L. C. (respuesta séptima), que nunca vio a la actora en el local (respuesta décima). Finalmente S. (ver fs. 151/152), dijo que trabaja con el demandado (respuesta a generales de la ley), desde J.o de 2013 pero en otro local (respuesta primera), que el local H. abrió en febrero de 2015 (respuesta tercera), agrega que ella preparó todo al inaugurarse y luego laboró allí en marzo y abril por la tarde (respuesta cuarta), que trabajaba con los hijos del demandado (respuesta sexta), que no vio trabajar a la actora (respuesta octava), que ella preparó la inauguración en febrero (respuesta décima), sabe que los hijos del demandado quedaron a cargo del local porque va frecuentemente cuando hace falta llevar prendas (respuesta trece), yendo unas cuatro veces a la semana (respuesta catorce). ----------Los testigos de la demandada son coherentes en sus afirmaciones, alegan razones de sus dichos mucho más sólidas, dado que dos testigos son empleadas del demandado, por lo que tienen un conocimiento acabado del funcionamiento del local, y las otras dos trabajan en dos comercios, uno lindante y otro vecino. No se aprecian fisuras ni extremos inusuales en sus afirmaciones. Por lo demás son contestes en referir que en el local había varias personas, lo que no explica cómo todos los testigos de la actora nunca vieron a nadie más que a R. en el comercio. Otra cuestión sugestiva es que varios testigos de la actora dijeron que la misma abría y cerraba el local, lo cual resulta inverosímil que a una empleada que recién empezaba a trabajar se le otorgue dicha responsabilidad. Y a ello debe recordarse que debe conferirse mayor credibilidad a los testigos cuyas respuestas estén corroboradas por otros medios de prueba, y ya se hizo alusión a que existe prueba informativa que cohonesta lo expuesto por el demandado en cuanto a que R. percibe una pensión y que por ello decidió no trabajar de manera registrada, dada la incompatibilidad para ello, lo que también fue

acreditado.----------
-

----Como síntesis de lo anterior habré de conferir razón a la apelante en cuanto a la crítica que efectúa a la apreciación judicial de la prueba, y tener por acreditada la versión de los hechos del demandado. Es así que corresponde el rechazo de la demanda, como lo expusiera el propio juzgador al comienzo del análisis probatorio (ver sentencia a fs. 212 vta., 1er. párrafo).----------Como consecuencia de lo anterior, es que deviene abstracto el examen de los dos agravios restantes, ya que nada adeuda el demandado a la actora, amén de que el certificado de trabajo de conformidad a lo establecido en el art. 80 de la LCT fue adjuntado a fs. 83/85 de la documental reservada.----------III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque totalmente el fallo apelado, y rechazar la demanda incoada por L. N. R. contra R. C. por cobro de haberes e indemnización de

ley.----------
----Dada la revocatoria decidida, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1), corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de los honorarios de grado. En virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC), las costas se imponen a la actora vencida. En cuanto a los emolumentos por las tareas realizadas en la instancia de origen, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos realizados, se establecen los del letrado apoderado de la actora, Dr. D. C. V. C., en un 14%; y los de los letrados patrocinantes, y luego apoderados, del demandado, Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 16,8%; en ambos casos del monto reclamado, y con más el IVA correspondientes (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38 y 46 de la ley arancelaria, y leyes 23349 y 23871).----------En cuanto a las costas de esta sede, también por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen a la actora perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------En lo que se refiere a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, propongo establecer los emolumentos de los letrados apoderados de la demandada, Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 5,88%, del monto reclamado y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871). ----------
----------Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------
----

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 218, concedido a fs. 220, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 211/217 que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por L. N. R. contra R. C., condenando a este último a que en el plazo de diez días abone a la actora la suma de $ 150.226,69, con

más intereses. Asimismo, ordenó al empleador para que en el plazo de cinco días le extienda el certificado de trabajo conforme lo ordenado en el considerando respectivo, con imposición de costas en un 90% al demandado y en un 10% a la accionante.----------

-----La expresión de agravios luce a fs. 223/227 y vta., el traslado conferido a fs. 228 no fue evacuado por su contraria y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual, y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

-----2. Seguiré el orden expuesto por el Dr. De Cunto de los temas a analizar por obedecer a una cuestión de lógica toda vez que el primer agravio está referido a la valoración de la prueba testimonial rendida en autos de modo tal que el tratamiento de los restantes dependerá del resultado de la primera queja.----------

-----En su primer agravio, el apelante sostiene que en la sentencia se incurrió en subjetivas apreciaciones de testimonios hasta perder de vista las cargas probatorias de los litigantes, cuestionando que se haya sobrevalorado los testigos ofrecidos por la actora sobre los propuestos por su parte para hacer lugar a la pretensión de la accionante. ----------

---- ----Coincido con el Dr. De Cunto y el magistrado de grado en cuanto a que la valoración de la prueba testimonial rendida en autos resulta dirimente para la decisión a adoptar en el presente proceso. En efecto, la controversia se encuentra ceñida a dilucidar si la actora efectivamente laboró sin registración laboral bajo relación de dependencia del Sr. C. en el período que alegó en la demanda, esto es, desde el mes de febrero de 2015 hasta el 03 de junio del mismo año, y, en su caso, si la jornada se extendió de lunes a viernes de 9 a 13 hs. y de 17 a 21 hs. y sábados de 9 a 13 hs, conforme se alegara en demanda (ver p. 3.1. y 3.2., fs. 12), o por el contrario si la actora sólo trabajó desde el 09 de marzo hasta el 11 de marzo de 2015, en el horario comprendido entre las 9 y las 12.30 hs., de acuerdo a lo expuesto en el escrito de contestación (p. III. b, fs. 58/vta.).----------

----------En esa dirección el juzgador a fs. 212 vta., primer párrafo, señaló: ***Que delimitando la controversia, la prístina cuestión a elucidar es el lapso laborado por la actora, y eventualmente si trabajaba en la jornada que expresó en el escrito de demanda. Y digo "eventualmente", ya que de estarse a la postura de la demandada –que trabajó por tres (3) días en el mes de marzo de 2015- ya no estaría en juego si trabajó media jornada o jornada completa, pues en tal circunstancia la demanda sería rechazada. Obviamente que, si se resolviera lo contrario, deberé luego abocarme a las demás pretensiones esgrimidas***. ----------

----En tales condiciones, es evidente que la valoración de la prueba testimonial rendida en la causa resulta fundamental para resolver la disputa. ----------

- ----Así, respecto a los testimonios traídos tanto por la actora como por el demandado el sentenciante a fs. 213 vta., segundo párrafo, expresó que: ***"Como ya se ha advertido, los cuatro primeros testimonios transcriptos se superponen groseramente con los últimos cuatro descriptos y viceversa; por lo menos en lo que hace al lapso de tiempo en que trabajó la actora y hasta diría la jornada de trabajo, esto es, si era "media" o "completa". Y en principio, cuando los dichos de los testigos son contradictorios se anulan recíprocamente y la prueba pierde virtualidad. Pero nada obsta a que el juzgador deseche la versión de algún declarante acordando veracidad a otras, cuando estas reciben apoyo de diferentes elementos de convicción (in re: Cám. C y C. de Lomas de Zamora, Sala I, 24-02-81, ED. 94-283, citado por Arazi, Roland, en "Derecho Procesal…" T° I, p. 472, 2ª Ed. Act., Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2004)"***. Con ese alcance decidió "quedarse" con los testimonios ofrecidos por la actora que darían sustento a la alegación de esa parte al considerar que ***sus dichos precisamente reciben apoyo de distintos indicios que, por el contrario, no se verifican en los testimonios de los testigos que depusieran en soporte de la versión de la demandada*** (ver fs. 213 vta., tercer párrafo). Y acerca de tales indicios, en lo que hace a la afirmación del demandado relacionada con que durante los más de veinte años que tiene de comerciante jamás tuvo una empleada sin registración, entendió que tal manifestación ***resulta insincera, o por lo menos de lo probado en autos surge algo distinto. La Sra. A., deponente a fs. 105 y vta. aseveró en dos oportunidades trabajar para la demandada desde mayo o junio más o menos del 2015. Sin embargo, a poco que se miren las hojas móviles que hacen las veces del libro del art. 52 de LCT., traídas a juicio por la demandada y glosadas a fs. 45/53, en esta última foja se advierte que la fecha de ingreso de la citada fue consignada el 01/08/2015, es decir, dos (2) o tres (3) meses después que el ingreso referido por esta*** (fs. 213 vta., cuarto párrafo). A su vez, respecto de la testigo S. tuvo en cuenta que expresó que iba frecuentemente de un local al otro, "*a la mañana o a veces de tarde"*, para así concluir que ello revela que trabajaba la jornada completa y en consecuencia inferir que no se explica la razón por la cual estaba registrada con media jornada (fs. 213 vta./214, último y primer párrafo, respectivamente). También tomó como pauta indiciaria que en el comercio siempre se requirió la presencia de varios empleados para atenderlo además del dueño y sus hijos, señalando que una fue la actora -independientemente del lapso durante el cual hubiera laborado-, otra la Sra. S. y también la Sra. A., y que podría ser que haya también laborado la Sra. P. G., (fs. 214, segundo párrafo). ----------

-

----En ese contexto, el juez concluyó que si A. fue registrada con otra fecha de ingreso, "Bien podría haber trabajado la actora desde el día 03 de febrero de 2015", y "Bien podría haber trabajado la actora en jornada completa", lo mismo que S. que estaba registrada

como si trabajara media jornada, por lo que concluyó que R. trabajó por el lapso en cuestión ya que el local siempre necesitó de empleados (fs. 214, cuarto, quinto y sexto párrafo).----------En tal sentido, el uso del modo potencial o condicional del verbo ("podría") revela que la argumentación desarrollada por el Sr. Juez de la anterior instancia resultó desacertada, a lo que añado que los "indicios" a los que alude no están referidos a la actora sino a situaciones que resultan ajenos a ella.---------- ----Nótese que en materia de prueba de presunciones se expresa que los que por su número, precisión, gravedad y concordancia tienen que producir convicción son los indicios; las presunciones son la consecuencia de la labor intelectual del juez para extraer conclusiones de esos indicios (Arazi, Roland, "La prueba en el proceso civil", Rubinzal - Culzoni Editores, 3ra. Ed., 2008, pág. 96). En rigor, un hecho no es indicio en sí, sino que se convierte en tal cuando una regla de experiencia lo pone con el hecho a probar en una relación lógica, que permita deducir la existencia o no existencia de éste (Carnelutti, Francesco, "La prueba civil", Depalma, 2da. ed., 1982, par. 45, págs. 191/192). La presunción es un juicio lógico, un razonamiento que en función de la relación entre un hecho que se conoce (indicio) y otro desconocido (hecho a probar), permite, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, extraer del primero las consecuencias conjeturales suficientes para aseverar la certeza o probabilidad del segundo (Morello, S. y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1992, T. V-B, pág. 531). De allí que las presunciones no constituyen un medio de prueba sino una operación mental que realiza el juez sobre la base de indicios. Son graves cuando reúnen tal grado de probabilidad que en el ánimo del magistrado se traduce en certeza moral; o cuando es el fruto de una inducción potente o cuando resultan de una fuerte probabilidad y son capaces de hacer impresión en una persona razonable. Son precisas en cuanto inequívocas, si de ellas no se puede deducir más que determinadas consecuencias, cuando no se prestan a dudas o contradicciones. Finalmente son concordantes, cuando convergen todas del mismo objeto (Morello, S. y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, pág. 30). De esta manera, estos indicios en su número adecuado de acuerdo con el hecho a reconstituir, tienen que ser graves, es decir que en su conjunto representen una probabilidad alta en cuanto a la posibilidad de que un hecho o un conjunto de ellos se manifieste en determinado sentido conforme con las reglas de la ciencia o de la experiencia. También deben ser precisos, es decir exactos, ciertos y determinados en cuanto apuntan a sostener la tesis que revela la presunción; es lo que en muchos supuestos se llama indicios unívocos, por oposición a indicios vagos o ambiguos. Y, finalmente, deben ser concordantes, lo que significa que tienen que estar enlazados en una secuencia por la cual cada uno sea el antecedente necesario del siguiente y lo apoye en la evolución de la inducción realizada, es decir que deben ser convergentes (Falcón, Enrique M., "Tratado de la prueba", Astrea, 2003, T. 2, págs.

457/458). En tales condiciones se requiere la existencia de varios indicios pues en definitiva las presunciones deben fundarse en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia produjeren convicción (art. 165, inciso 5° del C.P.C.C.), tal como ya lo señalara esta sala “B” en c. 17.277, SDC 29/01 y c. 306/17,

SDL 57/17, entre otras. ----------

---Con ese alcance, el juzgador mal pudo arribar al razonamiento que efectuara desde que los hechos que enunciara, esto es, que otra dependiente fue registrada en fecha diferente de ingreso y la restante con cumplimiento de media jornada cuando habría laborado en jornada completa, no son indicios referidos a la actora. Dicho de otro modo. El juzgador no debió arribar al juicio lógico efectuado a partir de hechos (indicios) que no hacen a la situación de la accionante pues las declaraciones de los testigos que ofreciera la actora se refieren a situaciones ajenas a la misma. ----------

----Desde esta perspectiva, los “indicios” a los que alude el magistrado no hacen al vínculo laboral de la actora, sino a otras relaciones laborales, por caso las de A. y S. con el Sr. C., lo que es ajeno a este proceso. Por lo demás, si se analizan las declaraciones de las testigos A. y S. no surge de las mismas que se haya desacreditado la afirmación del demandado en cuanto a que jamás tuvo una empleada sin registración, tal como concluye el juez a quo, pues en ambos casos surge que estuvieron registradas. Por otra parte, en lo que hace a la fecha de ingreso de A., esta testigo manifestó que “yo trabajo desde mayo o junio más o menos del 2015 con R.” (ver respuesta a la 2ª pregunta, fs. 105), por lo que al no brindar certeza en cuanto al mes de ingreso, no puede concluirse sin más que la registración desde agosto de 2015 resulte errónea. Tocante a la declaración de S. al considerar el juzgador que trabajó en jornada completa, dicha conclusión tampoco es acertada por cuanto la testigo señaló en lo que hace al horario que “Era relativo iba a la mañana o a veces a la tarde” (respuesta a la 15ª pregunta, fs. 151vta.), por lo que bien puede entenderse que concurría a veces a la mañana y a veces a la tarde, máxime si se tiene en cuenta que a partir de 2015 manifestó que su horario era de 17 a 21 horas (respuesta a la 18ª pregunta, fs. 151 vta.), lo que denota la realización de media jornada. Finalmente, resulta desacertado el tercer indicio al que se refiere el sentenciante ya que la circunstancia de que el demandado tuviera otros empleados además de sus hijos no significa por sí solo que la actora trabajara durante el lapso que invocara en demanda pues ya contaba con otros empleados. ----------

----------Por consiguiente, tales indicios a los que alude el juzgador y que llevaron a hacerlo presumir que existió la relación laboral invocada por la actora no están probados en la causa, es decir, no se ha probado que el demandado haya tenido empleados sin registrar y ni siquiera con una registración deficiente, sin dejar de mencionar lo ajeno que resulta al caso el hecho de que C. siempre haya tenido empleados en la

tienda para reforzar la decisión adoptada. ----------Por consiguiente, sin perjuicio de resultar desacertados los indicios mencionados por el juzgador, reitero que tales hechos no hacen a la relación laboral de la actora, sino a otros vínculos laborales, por lo que el razonamiento efectuado a partir de indicios que no se refieren a la situación de la actora es manifiestamente desacertado, valorándose también que los dichos de A. y S. no contradicen de modo manifiesto a las registraciones que el empleador efectuara de tales vínculos laborales. ----------Reitero entonces que de las declaraciones de las testigos antes mencionadas no puede inferirse que esté acreditado que A. y S. estuvieran registradas deficientemente, a lo que añado que aún cuando el demandado tuviera empleados de ello no cabe presumir el vínculo laboral alegado por la actora. ----------Ahora bien, analizando la prueba testimonial aportada en el proceso debo señalar que existen indicios que dan apoyatura al relato de los hechos efectuado por el demandado. Esto es así ya que respecto a la afirmación del Sr. C. acerca de que R. laboró solamente 3 días en la tienda “Hechiza II”, además de haberlo expuesto el demandado en la carta documento obrante a fs. 7 remitida a la actora ello concuerda con las constancias de alta del trabajador de AFIP de fs. 55/56 con fecha de inicio del período de prueba el 09/03/15 y de cese el 11/03/15. Asimismo, el empleador realizó aportes respecto de esa empleada durante un solo período, marzo de 2015, conforme surge de las constancias de AFIP de fs. 139/143. A su vez, en cuanto a su manifestación de que la trabajadora al serle requerido el DNI para poder efectuar la registración de la relación laboral le manifestó que no podía dejar que la blanqueen porque perdería la pensión que cobra por su padre fallecido, tal beneficio surge del informe del ISSyS de fs. 106, y ese mismo organismo a fs. 109 también informó que tal beneficio previsional no es compatible con el desempeño de actividades remuneradas. Y por último, en cuanto al cuestionamiento del demandado referido a como hacía la Sra. R. para trabajar en horario de tarde ya que según ella viajaba todas las tardes a cursar materias de la carrera de abogacía, de las copias de fs. 42/44 puede observarse que la actora es estudiante universitaria de dicha carrera, por lo que al menos se podría poner en duda la afirmación de R. en cuanto a que laboraba de tarde en la tienda del demandado. ----------Por todo ello, la conclusión que puede alcanzarse de tales indicios es evidentemente contraria al razonamiento seguido por el juzgador, pues los hechos expuestos permiten dar suficiente respaldo a la versión del demandado. ----------3. Sentado lo expuesto ingresaré al análisis de la prueba testimonial producida en autos ya que el apelante sostiene que el magistrado otorgó erróneamente mayor credibilidad a los testigos propuestos por la actora por sobre los suyos y tal como quedó explicado anteriormente no existen indicios que permitan presumir que los testigos de la actora poseen mayor poder de convicción, sino que por el contrario los indicios indicados en forma precedente resultan compatibles con la

postura del demandado. -------En ese contexto, cabe reiterar que el sentenciante manifestó que los testimonios ofrecidos por una y otra parte se contradicen, por lo que se anulan recíprocamente (fs. 213 vta., segundo párrafo). Al respecto, si la contradicción se presenta entre testimonios de distintas personas, es indispensable examinar la calidad de cada uno, sin atenerse a su número, para decidir cuáles merecen credibilidad. Cuando las contradicciones son graves o recaen sobre el hecho principal, al juez le corresponde determinar, con una crítica severa de cada uno y del conjunto, si debe descartar los varios testimonios o si puede darles credibilidad a alguno o varios, teniendo en cuenta que los testimonios se pesan y no se cuentan (Devis Echandía, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1970, T. II, par. 242 y 245, págs. 272 y 282/283, respectivamente). Si un mismo hecho es relatado en forma diversa por dos grupos de testigos, el camino más seguro para establecer quiénes relatan el hecho con verdad y quiénes no lo hacen, es el de ponderar todas aquellas circunstancias que examinadas con criterio objetivo, califican el dicho de unos o de otros informantes; si ese procedimiento se aplica con corrección poco importa que se haga valer el dicho de un único testigo sobre el de varios porque -según la afirmación que ya es lugar común- los testimonios no se cuentan sino que se pesan. El valor de los testimonios no puede ser apreciado solamente por el número de testigos cuando declaran en forma contradictoria, sino por la mayor o menor verosimilitud de sus dichos, su apoyo en otras pruebas, cobrando singular importancia las reglas de la sana crítica en su valoración (Morello, S., y Berizonce, ob. cit., 1991, T. V-A, pág.348, y cita de pronunciamientos). Los testigos se pesan, no se cuentan, pues es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (conf. Gorphe, "De la apreciación de las pruebas", EJEA, 1955, pág. 405).----------Con ese alcance, corresponde realizar una síntesis de cada uno de los testimonios para luego efectuar la valoración de los mismos a fin de establecer cuales testigos son los que gozan de mayor poder de convicción. ----------Así, los testigos ofrecidos por la actora prestaron declaración, a saber: Milcar Dardo Ontiveros (fs. 102/vta.), José del Carmen S. (fs. 103/104), Ignacio Víctor P. (fs. 124/125) y Flavia Teresita P. (fs. 148/149). ----------El testigo Ontiveros manifestó que conoce a R. porque es la novia de un amigo en común, que la vio trabajar en la tienda "H.", desde febrero a mayo de 2015, que atendía y cobraba las prendas que vendía, mañana y tarde, de lunes a sábados (respuestas a la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª pregunta). Dijo que iba al comercio tres o cuatro veces a la semana, que "siempre" veía a la actora, en diferentes horarios a la mañana y a la tarde (respuestas a la 9ª, 11ª y 12ª pregunta). Asimismo, señaló que recordaba que la actora comenzó a trabajar en ese comercio en febrero del 2015 porque el 25 de febrero fue a la tienda a comprar una prenda por el cumpleaños de su madre y lo atendió ella y cobró también (respuesta a la 13ª pregunta). Expuso que sabía el horario

que cumplía la actora porque pasaba a las 9 o las 13 hs. y veía por afuera de la vidriera que estaba ella o muchas veces entraba a comprar y estaba ella sola y a la tarde pasaba porque su padre tiene un taller de mecánica e iba a comprar a la burlonería que está cerca o iba a comprar alguna prenda (respuesta a la 15ª pregunta). Agregó que siempre que concurrió a la tienda estaba R. sola atendiendo y cobrando (respuesta a la 16ª pregunta). Y cuando se le preguntó donde trabajaba el testigo y desde cuando, contestó que en la Municipalidad de Rawson de cadete desde el año 2012, de lunes a viernes o fines de semana, “depende del director” (sic), en horario de 8 a dos (14 hs.), y a la tarde trabajaba en un taller de mecánica y por tal motivo iba a la burlonería “Albanía” que está cerca del local o Ferretería Argentina que está enfrente del local (respuesta a la 18ª pregunta). Además, dijo no tener conocimiento de que la actora haya estudiado alguna carrera (respuesta a la 21ª pregunta). Al igual que el Dr. De Cunto destaco que resulta sugestivo que no supiera que estudiara una carrera universitaria ya que es la novia de un amigo y también que si el testigo trabajaba de 8 a 14 horas no se explica que pasara por el comercio en diferentes horarios por la mañana ya que pasaba a las 9 y a las 13 horas según su declaración. Además no se comprende por falta de verosimilitud que pudiera pasar por la tienda tres o cuatro veces por semana a ver a la actora o a comprar prendas si se considera que de mañana trabajaba en la municipalidad, a lo que se suma que por sus ingresos como cadete resulta por demás sugestivo que una persona efectúe compras en ese tipo de tienda (indumentaria
en general) varias veces al mes. ----------

---- ----S. expresó que conoce a la actora del Barrio “Tres de Abril”, que la vio trabajar en la tienda “H.” desde febrero, marzo, abril, mayo del año 2015, vendiendo y cobrando, de 9 de la mañana hasta las 13 hs. y a veces de 17 a 21 hs., de lunes a sábados (respuestas a la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª pregunta). Agregó que concurría a la tienda a veces a comprar algo, dos o tres veces por semana, y siempre vio a la actora allí, que a veces iba a las 13 y a las 21 hs. para que lo lleve a su barrio ya que no tenía vehículo (respuestas a la 9ª, 10ª, 11ª y 12ª pregunta). Señaló que recordaba que la actora comenzó a trabajar en la tienda del demandado en febrero de 2015 porque lo llevaba ella y la veía que se bajaba del vehículo y abría el negocio y que se dio cuenta que trabajaba allí porque tenía la llave de la tienda (respuestas a la 13ª y 14ª pregunta). Preguntado sobre la ubicación de la tienda contestó que quedaba entre la calle V. y C. al lado de A. y frente al depósito de ferretería (respuesta a la 15ª pregunta). Agregó que siempre que fue a la tienda a esperar a R. para que lo lleve a su barrio o cuando entraba a comprar, no vio a otra persona más que a la actora (respuesta a la 16ª pregunta). También es harto sospechoso la cantidad de veces que concurría al comercio por semana a comprar algo, al igual que Ontiveros, tratándose de un jubilado, máxime cuando resulta sugestiva la precisión de los datos en lo que hace a los meses,

días y horario. Tampoco se comprende claramente por qué y cuándo lo llevaba al barrio. ----------

----Por su lado, P. expresó que conoce a la actora porque era amigo del padre y que la vio trabajar en la tienda “H.”, agregando que era un local de comercio de ropa en la calle S. entre V. y C. (respuestas a la 2ª y 3ª pregunta). Dijo que la vio trabajar en la tienda en febrero, marzo, abril del 2015 ya que en esas fechas compró ahí y que compró ropa el día 3 de febrero porque el 4 de febrero era su aniversario de casado y el 16 de febrero también fue porque era el cumpleaños de su hija y que ambas veces lo atendió R. (respuesta a la 4ª y 13ª pregunta). Indicó que vio a la actora vender y cobrar y que como caminaba con su esposa por prescripción médica y pasaban todas las mañanas por ahí la vio abrir el local a la mañana “como a las nueve, nueve y algo” (sic) y cerrarlo a la noche cuando iban a comprar la comida, añadiendo que también la vio limpiar (respuestas a la 5ª y 6ª pregunta). Cuando se le consultó sobre los días en que vio a R. trabajar en la tienda, contestó “como en el horario de comercio, la veo desde la mañana y a la tarde y a la noche, los horarios son de nueve a una y de las cinco hasta las nueve de la noche. ¿De lunes a viernes y sábados al mediodía, no es así?, yo he tenido horarios de comercio” (respuesta a la 7ª pregunta). Asimismo, señaló que concurría al lugar dos o tres veces por mes, a la mañana y a la tarde y que siempre vio a R. allí y a ningún otro empleado (respuestas a la 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y 15ª pregunta). Pongo de relieve que también se trata de un comprador que con excesiva frecuencia concurría a la tienda en escasos meses y que además conoce el horario por deducir cuales son los horarios de comercio.---------- ---------- ----P. declaró que conoce a R. de la tienda “H.”, que la actora trabajó en marzo y abril de 2015, atención al público, cobro de caja y limpieza, en horario de comercio, de mañana y de tarde, de 09 a 13 hs. y de 16 a 21 hs., de lunes a viernes y sábado a la mañana (respuestas a la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª pregunta). Agregó que vio al Sr. C. indicándole a la actora las tareas que debía realizar, que pasaba por la vereda dos o tres veces a la semana y concurrió cuatro veces a comprar a la tienda del demandado en diferentes horarios en el período que mencionó porque la tienda estaba en liquidación de verano y siempre vio a la actora allí (respuestas a la 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y 13ª pregunta). Señaló que vio a la actora atendiendo y en horario de mañana abriendo el local y que desde el exterior del negocio se podía ver a las personas que estaban atendiendo en el interior, que pasaba caminando por afuera en diferentes horarios de mañana y a la tarde, a la mañana a las 09 hs., al mediodía y a la tarde temprano tipo 17 hs. (respuestas a la 20ª y 21ª pregunta).---------- ---------- ----Ello así, examinadas las declaraciones efectuadas por los testigos de la parte actora, se puede observar en todas ellas una sugestiva concordancia y precisión en cuanto a los meses que trabajó R. en la tienda del demandado, el horario exacto que cumplía y las tareas que realizaba, lo que sumado a la frecuencia en que todos

indicaron que asistían a comprar al local o pasaban por la vereda enfrente al negocio, y veían desde allí a la actora cumpliendo sus tareas y recibiendo órdenes del Sr. C., sin haber visto a nadie más en el local, resulta por demás sospechoso. Es que, se ha entendido que una declaración detallada y circunstanciada de un hecho ocurrido mucho tiempo atrás es poco confiable (Falcón, Enrique M., obra y tomo citados, pág. 381). Por otra parte, no es suficiente que aparezca verosímil y clara la manera como el testigo conoció los hechos declarados, es indispensable, además, que aparezca verosímil la ocurrencia de tales hechos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el testigo haya explicado (Devis Echandia, obra y tomo citado, par. 242, pág. 271). A su vez, se ha dicho también que el exceso de concordancia sobre toda clase de detalles configura un motivo razonable para desconfiar de la espontaneidad y honestidad de aquéllos, al permitir presumir la existencia de una confabulación, especialmente si se trata de hechos ocurridos mucho tiempo antes (C2ª CivComMinasTrab Catamarca, 15/5/97, LLNOA, 1998-706). ----------

---Paso ahora a valorar las declaraciones de los testigos ofrecidos por el demandado, a saber: L. Y. A. (fs. 105/vta.), S. B. C. (fs. 126), S. E. F. (fs. 150/vta.) y P. S. S. (fs. 151/152). ----------A. señaló que trabajó para el demandado en la tienda “H.” desde mayo o junio de 2015 (respuestas a la 1ª, 2ª y 3ª pregunta). Relató que hasta marzo del 2015 trabajaba en la tienda “C. N.” de lunes a viernes y en horario de 9 a 13 hs y de 17 a 21 hs. y que desde su renuncia en dicha tienda hasta que empezó a trabajar para el demandado concurría casi todos los días a tomar mates a “H.” porque era amiga de L. (presuntamente el hijo del demandado, ver respuestas a la 5ª y 6ª pregunta). Agregó que no vio a la actora trabajar en el negocio del Sr. C. pero sabía que había trabajado uno o dos días porque L. se lo había contado (respuesta a la 7ª pregunta).----------

----C. expresó que trabajaba como única persona junto con la dueña en el local “Lupita”, que queda al lado del negocio del demandado, en horario de 9 a 13 hs. y de 17 a 21 hs. y los sábados de 9:30 a 13:30 hs. y de 17:00 a 21:00 hs. (generales de la ley y respuesta a la 1ª pregunta). Agregó que creía que el local (H.) había abierto en febrero o marzo de 2015 y que vio trabajando en el momento de apertura y en los meses siguientes al demandado, a su hijo L. y a sus hijas que lo ayudaban, aclarando que no vio a la Sra. R. y que L. era quien siempre abría el negocio (respuestas a la 3ª, 4ª y 5ª pregunta).----------F. manifestó que trabajaba en otra tienda de ropa a la vuelta del local del demandado y que aparte iba a comprar a éste último (respuestas a la 1ª y 2ª pregunta). Señaló que la tienda del Sr. C. está en el barrio desde febrero o marzo de 2015 (respuesta a la 3ª pregunta). Agregó que quien atendía el negocio era el Sr. C., su hijo L., sus hijas y una chica de nombre P. y que nunca vio allí a la Sra. R. (respuestas a la 5ª y 10ª pregunta).----------

---------S. declaró que trabajaba con el demandado como vendedora de ropa desde J.o

de 2013 en la tienda “H.” (generales de la ley y respuesta a la 1ª pregunta). Señaló que C. tenía otro negocio llamado “H.” desde febrero de 2015 y que trabajó en dicho local preparando la inauguración durante los primeros días de febrero, estaban L. y J., los hijos de R., yo estuve 10 días más o menos hasta el 12 de febrero, y luego desde el primero de marzo y hasta fines de abril de 2015, de 17 a 21 hs. (respuestas a la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 9ª, 10ª y 11ª pregunta). Agregó que en ese período también trabajaban a la tarde los hijos del Sr. C., “L.” y “J.”, quienes atendían la caja del establecimiento, y que no vio a la Sra. R. en ese período (respuestas a la 6ª, 7ª y 8ª pregunta). Indicó que cuando dejó de trabajar en la tienda “H.”, quedaron trabajando los hijos del demandado y ella se fue a laborar al local “H.” y que iba cuatro veces a la semana al otro local cuando hacían falta prendas, cambios o algo porque era encargada (respuestas a la 12ª, 13ª y 14ª pregunta). Añadió que desde febrero a junio de 2015 iba a la mañana o a veces a la tarde y que en los momentos en que fue no vio a R. (respuestas a la 15ª y 16ª pregunta).----------

--En tales condiciones, bien señaló el Dr. De Cunto que los testigos del demandado son coherentes en sus afirmaciones y alegan razones de sus dichos mucho más solidas que los deponentes propuestos por la actora. Así pues, las testigos A. y S. son empleadas del Sr. C. y las testigos C. y F. trabajan en comercios aledaños al del demandado, por lo que es más probable que tengan un conocimiento más certero del personal y del funcionamiento del local del demandado. De tal modo, estimo que sus dichos contienen mayor certeza y poder de convicción que los testigos de la actora, lo que así aprecio de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1).----------Al respecto se ha sostenido que el carácter formal del proceso civil no indica necesariamente que se prohíje la mentira y la falacia. Si el juez tiene el deber de fallar, tiene el derecho de averiguar la verdad de los hechos, sin que ello lesione el derecho de defensa de las partes. Tampoco se puede constituir en un defensor de una de ellas, ni sustituir su negligencia, pero si observa que la relación fáctica se conduce por otros carriles, tiene dudas, o ve directamente que va a dar una sentencia distinta de la realidad, amparando derechos inexistentes, tiene el derecho de averiguamiento, porque una cosa es no favorecer a una parte y otra, que sea utilizado para amparar una mentira evidente. … Las reglas básicas generales de apreciación son aquellas que se aplican a todos los testimonios. Surgen de la ciencia y de la experiencia (y recordemos que incluimos en la ciencia a la lógica). Dentro de estos conceptos encontramos: *1)* la circunstancia de que un testigo afirme un hecho bajo juramento no implica que por ello sea verdad; *2)* la seguridad de un testigo en cuanto a sus declaraciones no es una garantía de veracidad …; *3)* el número de testigos no corrobora necesariamente un hecho, ya que los testigos, como ya se ha dicho, se pesan y no se cuentan; *4)* las declaraciones por vía de la técnica del relato son superiores a las declaraciones tomadas por interrogatorio responsivo; *5)* el

interrogatorio oral con la presencia del juez (inmediación) es superior al escrito y permite conocer elementos que se pierden en dicho escrito, como el lenguaje del cuerpo …; *6)* el interrogatorio realizado sin la intervención de la parte contraria, el imputado o su defensor, es deficiente en cuanto al conocimiento a adquirir y puede resultar nulo en muchos casos; *7)* sólo debe retenerse lo que entra en el objeto propio del testimonio, a saber, lo que el testigo conoce positivamente de los hechos en cuestión; *8)* en general resultan más precisas las manifestaciones de un testigo hábil sobre su propia psique, que sobre la ajena; *9)* sobre un hecho para el que haya que tener conocimientos especiales, es superior el testigo técnico al neófito …; *10)* el testimonio más cercano temporalmente a los hechos es más fiable que uno posterior (conf. Falcón, Enrique M., obra y tomo citados, págs. 368 y 370/374, respectivamente). En el proceso civil se expresa que el juez le otorga mayor poder de convicción a los testigos presenciales del hecho. Las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho. En general, si la declaración no presenta ningún vicio que la invalide y se encuentra corroborada por los restantes elementos de juicio obrantes en la causa, no existen razones para no tener en cuenta dicha narración. (conf. Falcón, Enrique M., obra y tomo citados, págs. 380/381).----------En tales condiciones, desde que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi, ob. cit., Ediciones La Rocca, 1991, pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, obra y tomo citado, pág. 273), aprecio en conjunto las declaraciones brindadas por A., C., F. y S., que en forma precisa y concordante manifestaron no vieron trabajar a la actora para el demandado en el período de febrero a mayo de 2015 en el local denominado “Hechiza II” (ver copia del certificado de habilitación, fs. 41), las que prevalecen respecto de las prestadas por los testigos de la actora, por lo que la accionante no acreditó la relación de dependencia por el período y jornada alegada, lo que así ponderó conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1).----------Dicha conclusión conduce al rechazo de la demanda y hace innecesario por devenir abstracto el tratamiento de los restantes agravios vertidos por el accionado (puntos b y c, fs. 225 vta./227 vta.), debiendo destacarse que el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la LCT se encuentra agregado a fs. 83/85 de la documentación reservada.---- ----4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda instaurada por L. N. R.

contra R. C..----------La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y honorarios regulados en la anterior instancia (art. 279 del C.P.C.C.). ---------- --
--Tocante al régimen de imposición de costas, las mismas se imponen a la parte actora vencida en ambas instancias, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).----------
---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito y eficacia de las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado de la actora y de los letrados del demandado, posteriormente apoderados, en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 14% y 16,8%, respectivamente, del monto reclamado (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------
----Con las pautas ya indicadas, y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, considero adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados del demandado, en conjunto, por las tareas de segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,88% con más el I.V.A. pertinente.----------
Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------
---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar totalmente el fallo apelado, y en consecuencia, rechazar la demanda promovida por L. N. R. contra R. C., por cobro de haberes e indemnización de ley.----------
---II.- Imponer, por readecuación, las costas de primera instancia, a la actora vencida. --
--III.- Establecer, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado, del Dr. D. C. V. C., en un 14%; y los de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 16,8%; en ambos casos sobre el monto reclamado, y con más el IVA.
----------IV.- Imponer las costas de esta sede a la actora perdidosa.-
----------V.- Regular los honorarios, por lo actuado en esta sede, de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 5,88% sobre el monto reclamado y con más el IVA. ----------
---Así lo voto. ----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------
-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ---------
-
----Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR TOTALMENTE el fallo apelado, y en consecuencia, rechazar la demanda promovida por L. N. R. contra R. C., por cobro de haberes e indemnización de ley.----------

---IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia, a la actora vencida.----

--ESTABLECER, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado, del Dr. D. C. V. C., en un 14%; y los de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 16,8%; en ambos casos sobre el monto reclamado, y con más el IVA.

----------IMPONER las costas de esta sede a la actora perdidosa. ----------

----------REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 5,88% sobre el monto reclamado y con más el IVA. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA